

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SURA EPS** frente al fallo proferido el **28 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales**. Sírvase Proveer.

**Manizales, 5 de mayo de 2022**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS ANDRES RIAÑO OROZCO</b> <a href="mailto:solari24@hotmail.com">solari24@hotmail.com</a>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	<b>GABRIEL SALAS TROYA DEFENSOR PÚBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO</b> <a href="mailto:gsalas@defensoria.edu.co">gsalas@defensoria.edu.co</a>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SURAMERICANA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-43-03-001-2022-00055-02</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>65</b>

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SURAMERICANA EPS, frente a la sentencia de tutela N° 056 proferida el **28 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Pretensiones**

La actual acción constitucional, fue formulada por el abogado **GABRIEL SALAS TROYA** en su condición de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas como agente oficioso del menor de edad **CARLOS ANDRES RIAÑO OROZCO** en busca de la protección de los derechos fundamentales de su agenciado a la **SALUD, VIDA** y **DIGNIDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le realice los procedimientos denominados **“FISIODESIS DEL FEMUR MEDIAL BILATERAL, NÚMERO 2, Y SE SOLICITAN PLACAS EN 8 DOS SETS, CON UNA DIA DE HOSPITALIZACIÓN DESPUÉS DE LA CIRUGÍA. ARCO EN C...CITA PARA LA VALORACIÓN DEL**

**RESULTADO DIAGNOSTICO CON EL ESPECIALISTA COMPETENTE”, y le proporcione tratamiento integral respecto de la patología “OBESIDAD Y GENU VALGO PATOLÓGICO”.**

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de las pretensiones el agente oficios expuso que su agenciado tiene 14 años de edad, se encuentra afiliado al SGSSS a la EPS SURA, fue diagnosticado con la referida enfermedad, para tratarla le prescribieron desde noviembre de 2021 los anotados servicios médicos, pero la citada entidad prestadora de servicios de salud a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no le ha emitida una respuesta favorable a su suplica autorización.

## **2.3. Trámite procesal**

Por reparto del 22 de marzo de 2022 la presente acción de tutela fue asignada al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, quien la admitió y notificó a las partes intervinientes en la misma calenda.

## **2.4. Intervenciones**

**SURA EPS** precisó que el menor **CARLOS ANDRES RIAÑO OROZCO** se encuentra afiliado al plan de beneficios en salud -PBS- en esa entidad prestadora de servicios de salud, desde el 1 de junio de 2011 le fue prescrito el servicio médico de “*FISIODESIS DEL FEMUR BILATERAL*” el cual cuenta con autorización vigente para realizar el procedimiento. Por lo expuesto rogó negar la acción de emparo y declarar su improcedencia el cubrimiento de tratamiento integral.

## **2.5. Decisión de primera instancia:**

Mediante sentencia del N° 056 del 28 de marzo de 2022, el juez a quo amparó el derecho fundamental a la **SALUD** del menor **CARLOS ANDRÉS RIAÑO OROZCO**, en consecuencia le ordenó a **SURAMERICANA EPS** le realice los servicios médicos necesarios previos a la ejecución del cirugía denominada “*FISIODESIS DEL FEMUR MEDIAL BILATERAL, NUMERO 2*”, le suministre los insumos médicos “*PLACAS EN 8 DOS SETS Y ARCO EN C*”, le garantice “*UN DÍA DE HOSPITALIZACIÓN DESPUÉS DE LA CIRUGÍA*” ello en la forma prescrita por los médicos tratantes y le proporcione tratamiento

integral respecto de la patología **“DEFORMIDAD EN VALGO NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”**.

## **2.6. Impugnación**

Dentro del término legal, **SURAMERICANA EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos indeterminados, futuros e inciertos que no cuentan con orden médica que disponga su cubrimiento, en consecuencia solicitó se revoque el fallo de primera instancia.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SURAMERICANA EPS** le suministre al menor de edad **CARLOS ANDRÉS RIAÑO OROZCO** tratamiento integral respecto de la patología que lo aqueja denominada **“M210 DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA E OTRA PARTE”**.

### **3.2. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios**

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que aunada a la estructuración del Sistema de Seguridad Social en Salud (ley 100 de 1993) atribuyen a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta en las EPS en relación con la prestación de los servicios requeridos por los afiliados al SGSSS, así se tiene lo siguiente:

*“Artículo. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre*

*los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.*

Aunado a lo anterior y de las responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que:

*i)* Mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho a cincuenta y nueve años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado.

*ii)* La resolución 6408 de 2016 del Ministerio de la Protección Social Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en sus artículos Artículo 9. Garantía de acceso a los servicios de salud, Artículo 15. Atribución de responsabilidad de los en salud descritos y de más normas fijan en las EPS la responsabilidad referente a la prestación efectiva e integral de los servicios de Salud.

*iii)* La Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, estableciendo en su artículo 4 numeral 2 reglamentación, la garantía del suministro del servicio y tecnologías sin cobertura POS, atribuyendo tal responsabilidad a las E.P.S.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean

ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”, de la siguiente manera “...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado:

*“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior el mencionado Órgano Colegiado ha sido reiterativo en manifestar que el citado principio de la integralidad debe estar intrínseco y ser efectivamente garantizado por las entidades prestadora de salud a la hora de suministrar la atención médica que sus usuarios demandan, pues de dicha manera se garantiza que las personas a través del SGSSS se les suministre oportunamente, adecuadamente y efectivamente los insumos, fármacos y servicios médicos que les sean prescritos y para que ello sea efectivamente garantizado por parte de las EPS solo debe existir un diagnóstico evidentemente prescrito por los médicos tratantes y en favor de los pacientes.

En relación con el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020, preciso:

*“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

*traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”.*

...

*“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”.*

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a SURAMERICANA EPS referente a que le suministre al menor de edad **CARLOS ANDRES RIAÑO OROZCO** tratamiento integral respecto de la patología que lo aqueja denomina **“M210 – DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”**, no solo por lo exhibido, sino que también porque en los anexos del escrito de tutela se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticado con dicha afección por parte de los médicos tratantes a través de los cuales esa entidad prestadora de servicios de salud ha garantizado la atención médica que el mencionado ha demandado.

Por ende, en relación a esa patología específica es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cuales se debe brindar dicho tratamiento, se reitera, **“M210 – DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”**, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por el a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia<sup>2</sup> es reiterativa en indicar que el derecho a la salud de los menores de edad debe ser garantizada de forma oportuna y en ningún caso los servicios pueden verse obstaculizados, de forma tal que la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-010 de 2019 “...Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental<sup>[34]</sup>, motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. ...”

atención o insumos médicos que estos demanden se les brinde de forma efectiva, dada su condición de sujetos de especial protección constitucional.

De conformidad a los argumentos expuestos el fallo de primera instancia se confirmará, por estar ajustado a las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° **056** proferida el **28 de marzo de 2022**, por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada en favor del menor de edad **CARLOS ANDRÉS RIAÑO OROZCO** contra **SURAMERICANA EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de5de45bb19c64a25ac228e2f7ed0dc7211cdabd4c1669dcd4c02ed368d62b5**

Documento generado en 05/05/2022 12:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**